



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 204/2016

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de junio de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad de los contratos administrativos de suministro de productos sanitarios realizados al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria por la empresa I.S. S.L., cuyos derechos de crédito han sido cedidos a la empresa F.E., S.L. (EXP. 193/2016 CA)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Por el Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, a través del escrito de 2 de junio de 2016 (registro de salida de 3 de junio de 2016 y de entrada en este Consejo Consultivo de 9 de junio de 2016), se solicita dictamen de este Consejo en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio (expediente de nulidad nº 26/2016), por la que se pretende declarar la nulidad de los contratos administrativos de suministro suscritos por el Hospital Universitario de Ntra. Sra. de La Candelaria con la empresa I.S., S.L., cuyos derechos de cobro, fueron presuntamente cedidos a la empresa F.E., S.L., no adjuntándose al expediente remitido a este Consejo Consultivo la documentación relativa a tal cesión.

Al citado escrito se le adjunta diversa documentación, informe-memoria, documentos contables, Resolución de inicio, entre otros. Posteriormente, con fecha 22 de junio del corriente, se remite a este Consejo documentación complementaria: resoluciones de inicio y final del expediente junto con su Anexo I y oficio de remisión de la Directora Gerente del HUNSC al Sr. Consejero de Sanidad.

* Ponente: Sr. Brito González.

2. El borrador de la Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad (expediente nº 26/2016 de la Gerencia del HUNSC) pretende declarar la nulidad de los contratos administrativos relacionados en el anexo I, por importe total de 299.010,24 €, procediendo a la liquidación de los mismos; excluir de la declaración de nulidad los contratos celebrados con la empresa G.C.I.C., S.L., por importe de 10.290,92 €, al haberse incluido erróneamente en el Anexo I la factura correspondiente; suspender la declaración de nulidad de los contratos suscritos con la empresa I.S., S.L., así como el abono de la cantidad adeudada a la empresa cesionaria de los derechos de cobro sobre dichas facturas, F.E., S.A. por importe global de 109.812,52 €, hasta tanto sea emitido dictamen por este Consejo Consultivo; y declarar la improcedencia de indemnización alguna (se entiende por los intereses moratorios devengados por los contratos anulados, incluidos los suscritos con I.S., S.L.) «al no concurrir las causas definidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ni en el R.D. 429/1993, de 26 de marzo».

3. Al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 211.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de aplicación a la fecha en que se efectuaron los suministros, es preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo, puesto que consta el escrito por el que la empresa F.E., S.L. alega no estar conforme con la declaración de nulidad que se pretende.

Lo mismo ocurre con la empresa B., S.L., que en su escrito de 22 de marzo de 2016 se reserva la reclamación de la cantidad equivalente a los intereses moratorios, lo que supone oposición a la declaración de nulidad con el alcance pretendido por la Administración, por lo que deberá corregirse la Propuesta de Resolución para excluir tales contratos del apartado primero del Resuelvo de la misma incluyéndolos en el apartado cuarto, que comprende aquellos contratos cuya declaración de nulidad se suspende al precisarse dictamen de este Consejo.

4. El órgano competente para resolver el presente procedimiento es el Director Gerente del HUNSC, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 16 y 28 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, en relación con el art. 10 del Decreto 32/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de la Actividad Económico Financiera del Servicio Canario de la Salud.

II

1. El procedimiento se inició a través de la Resolución de la Directora Gerente del HUNSC de fecha 11 de marzo de 2016.

El art. 34 TRLCSP, remite a la regulación de la nulidad y anulabilidad, incluido el correspondiente procedimiento de revisión de oficio, contenida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), especialmente en su art. 102.5, que dispone que cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse Resolución producirá su caducidad.

Por lo tanto, al haberse iniciado el 11 de marzo de 2016, su caducidad se produciría el 11 de junio de este año, por lo que en la actualidad el procedimiento ya está caducado.

2. En la Propuesta de Resolución, que con forma de borrador se ha remitido a este Consejo Consultivo, se establece que se suspende el procedimiento hasta que se emita el dictamen de este Consejo Consultivo.

Sobre esta cuestión, este Consejo Consultivo ya le ha manifestado a esta Gerencia en diversos dictámenes (por todos, DDCC 316/2015 y 183/2016) que:

«No obstante, en relación con la suspensión que se pretende (y de la que se advierte que no consta en la documentación remitida a este Consejo Consultivo acuerdo de suspensión alguno) es preciso recordar la doctrina de este Organismo al efecto que considera que el art. 42.5.c) LRJAP-PAC, que es el precepto que resultaría de aplicación, permite suspender el plazo máximo previsto para resolver un procedimiento y notificarlo.

Con tal suspensión de plazo -siempre que no se deba a la inactividad de la Administración- se pretende concluir debidamente el procedimiento sin que proceda la declaración de caducidad, lo que sería aplicable tanto a la revisión de oficio (art. 102.5 LRJAP-PAC) como a los incidentes contractuales (resolución, modificación, etc.). La declaración de caducidad del procedimiento persigue evitar la dilación indebida de la Administración en el cumplimiento de los plazos en los que debe resolverse el procedimiento, lo que supone una garantía del ciudadano por la certeza de su duración de la actuación administrativa y el tiempo de respuesta. Por la misma razón, el procedimiento no puede ser artificialmente alargado mediante una suspensión infundada para de esta manera impedir la caducidad del mismo.

La doctrina de este Consejo ha venido siendo clara y precisa en el extremo de no avalar la suspensión del plazo de duración durante el transcurso de tiempo previsto para la emisión del correspondiente dictamen, con la consecuencia de considerar caducado el procedimiento tramitado, con la excepción del cómputo del mes de agosto y sus efectos, como anteriormente se manifestó.

No obstante, tal regla general se puede modular "por razones de eficacia y economía", y asumir la procedencia de la suspensión prevista en el art. 42.5.c) LRJAP-PAC en aras a los principios constitucionales de seguridad y responsabilidad, siempre que por parte de la Administración correspondiente solicitante del dictamen se cumplan los siguientes presupuestos, requisitos y condiciones:

- Que la suspensión no se aplique de forma automática y se acuerde de manera expresa.
- Que la suspensión se motive debidamente y que la instrucción haya sido diligente.
- Que la suspensión se notifique fehacientemente a los interesados antes del vencimiento del plazo para la resolución del procedimiento».

Todo lo cual es aplicable al supuesto que nos ocupa, puesto que al igual que ha ocurrido en casos anteriores, no solo no se han cumplido los requisitos anteriormente expuestos, sino que tampoco consta en el expediente remitido copia del acuerdo de suspensión, pues no se ha acordado. Solo existe una mención efectuada a dicha suspensión en el borrador de la nueva Propuesta de Resolución, lo que en modo alguno produce los efectos suspensivos pretendidos por la Administración.

3. Por tanto, producida la caducidad del procedimiento en los términos señalados, la Administración ha de resolverlo con expresión de esta circunstancia (art. 42.1 LRJAP-PAC), pudiendo al propio tiempo acordar el inicio de un nuevo procedimiento, en el que habrá de acordar, de conformidad con lo establecido en el art. 66 LRJAP-PAC, la conservación de actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual.

4. Si se acordase por la Administración sanitaria la incoación de un nuevo procedimiento, a los efectos de una correcta tramitación procedimental y fundamentación jurídica de las resoluciones que se adopten, deberá tenerse en cuenta lo señalado por este Consejo Consultivo en el presente dictamen en relación con la empresa B., S.L., que también formuló oposición a la declaración de nulidad que se pretende pues, como ya se ha manifestado, constan un escrito de conformidad en relación con esa declaración de nulidad, pero condiciona esa conformidad o «no oposición» a la reserva del derecho a exigir en un futuro los intereses moratorios que les correspondan por las cantidades adeudadas.

Esta conformidad condicionada supone que, en realidad, dichas empresa se está oponiendo a la declaración de nulidad con el alcance y efectos que señala la Administración en su Propuesta de Resolución, que no incluye indemnización alguna distinta al pago de las cantidades adeudadas, lo que excluye los intereses moratorios cuya exigibilidad dichas empresas se reservan en una hipotética reclamación futura. Todo ello, obviamente, deberá reflejarse adecuadamente en la Propuesta de Resolución, haciendo constar todas las empresas que han mostrado oposición y, por ello, afectaron por el dictamen preceptivo de este Consejo.

Además, en el nuevo procedimiento que en su caso se incoe, se deberá aclarar lo manifestado en el informe de la Asesoría Jurídica departamental en relación a los contratos de suministros celebrados con la «Fundación Centro Nacional de Invest» (Fundación Centro Internacional de Investigación Carlos III), pues de la documentación obrante en el expediente se desconoce si la citada fundación forma parte del ámbito subjetivo contemplado como sector público por el art. 3.1.c) del TRLCSP, y, por tanto, si los contratos suscritos con la misma están o no excluidos del ámbito de aplicación de la legislación de contratación administrativa conforme dispone el art. 4.c) TRLCSP.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho al haber caducado el procedimiento objeto de dictamen.

2. La Administración podrá acordar el inicio de un nuevo procedimiento de nulidad conforme a lo indicado en el Fundamento II.3 de este Dictamen. En ese caso, la nueva instrucción que se realice deberá tener en cuenta lo manifestado en el apartado 4 del citado Fundamento.